

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* DECRETO EJECUTIVO

*Número:* 148

*Referencia:*

*Año:* 1914

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 30-10-1914

*Título:* POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA CONSTRUCCION DE LINEAS TELEFONICAS PRIVADAS.

*Dictada por:* SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

*Gaceta Oficial:* 04637

*Publicada el:* 30-05-1925

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Obras públicas, Servicios públicos, Teléfonos, Administración Pública

*Páginas:* 1

*Tamaño en Mb:* 0.287

*Rollo:* 97

*Posición:* 917



fotografía, papeles, estuches y todos los embalajes para artículos fotográficos; materias colorantes y productos auxiliares para la fabricación de colorantes; productos químicos para usos industriales, sustancias químicas usadas en las industrias tintorerías e imprentas; medicinas y drogas, preparados farmacéuticos y cosméticos, colorantes para el cabello, sustancias odoríferas y perfumes, sustancias destructoras de insectos, animales y yerbas dañinas, seda artificial, fibras textiles artificiales, vendas y algodones artificiales.

La marca en referencia consiste en la palabra distintiva "AGPA" y se aplica en los efectos mismos o en las envolturas, cajas, paquetes, otros receptáculos, etc. de éstos, de manera que se estime conveniente, y los dueños se reservan el derecho de usarla en toda forma, color y tamaño sin que altere su carácter distintivo.

Teniendo en cuenta: que en esta solicitud se han llenado todas las formalidades exigidas por las leyes sobre la materia,

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados, y dejando a salvo los derechos de terceros, la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual sólo podrá usar en el territorio de la República de Panamá, la "Actien Gesellschaft Teeser Ahrlich-Fabrikation", domiciliada en la ciudad de Berlín, Alemania.

Expidase el certificado respectivo y archívese el expediente.

Regístrese y publíquese.

R. CHIARI.

El Secretario de Agricultura,

T. GABRIEL DUGUE.

Panamá, — 30 de Marzo de 1925.

En esta fecha, y bajo el número 1352, se expidió el certificado a que se refiere esta Resolución.

El Jefe de la Sección Segunda,

Roberto R. Royo.

**DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS**

**DECRETO NUMERO 148 DE 1914 (\*)**

(DE 30 DE OCTUBRE)

por el cual se reglamenta la construcción de líneas telefónicas privadas.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º El establecimiento de líneas telegráficas y telefónicas en la República de Panamá, es de exclusiva competencia del Gobierno Nacional, pero podrán construirse líneas telefónicas por particulares cuando no existan negocios que comuniquen los puntos entre los cuales hayan de tenderse.

Artículo 2º Para proceder a la construcción de líneas telefónicas particulares, se necesita permiso escrito de la Secretaría de Gobierno y Justicia.

Artículo 3º En la petición de permiso para la construcción de líneas telefónicas particulares, debe expresarse los puntos que van a ser comunicados, la ruta que ha de seguir la línea y la distancia en kilómetros que ha de recorrer. Además, debe hacerse constar que el interesado se somete en todas sus partes a las disposiciones que le conciernen del presente Decreto.

Artículo 4º El Concesionario debe obligarse:

1º A que la línea sea para su uso exclusivo desde el momento en que el Gobierno establezca comunicación directa entre los mismos puntos.

Parágrafo. El no cumplimiento de la anterior obligación, facultará al Gobierno para cancelar el permiso, sin que el Concesionario tenga derecho a indemnización alguna;

(\*) Se publicó en cumplimiento de este Decreto por haberse dado a la edición de la GACETA OFICIAL en que se publicó por primera vez.

2º A construirla a circuito metódico y con las trasposiciones que indique el empleado del ramo de Telégrafos que designe la Secretaría de Gobierno y Justicia, cuando haya de colocarse paralelamente a las líneas nacionales a una distancia tal que, a juicio de aquél, pudiera afectar el buen funcionamiento de éstas o violar las comunicaciones que por ellas pasen;

3º A que dondequiera que la línea privada tenga que cruzar las nacionales, sea colocada debajo de éstas, en la forma que indique la Secretaría de Gobierno y Justicia, por medio del empleado de Telégrafos que ella designe al efecto;

4º A colocar entre los puntos extremos de la línea (siempre que ésta haya de cruzar las nacionales) y los aparatos telefónicos, conmutadores u otros aparatos adecuados que permitan el aislamiento o desconexión de la mencionada línea cuando, por motivo de contacto con aquéllas, se le diere la orden oficial de aislarse;

5º A permanecer aislado por el tiempo que dure la causa de la incomunicación;

6º A que en cualquier momento que el Gobierno lo juzgue conveniente pueda adquirir la línea por compra, por el valor que represente en el momento de hacer la operación, valor que será fijado por peritos idóneos, teniendo por base el costo de dicha línea;

7º A permitir al Gobierno el uso libre de la línea para comunicaciones oficiales y a que la tome a su cargo en caso de cualquiera necesidad pública;

8º A cubrir al Gobierno, a la presentación de la cuenta respectiva, los gastos comprobados que demande la vigilancia o inspección de los trabajos de construcción de la línea, caso de que aquél considere conveniente intervenir en dicha construcción;

9º A pagar por trimestres adelantados por el tiempo que dure la concesión, la suma de B/. 4.50 si la línea tuviere una longitud de cinco kilómetros o menos; y B/. 0.25 adicionales por cada kilómetro o fracción de kilómetros que exceda de cinco.

Artículo 5º No se permitirá la colocación de alambres a menor altura de cuatro metros cincuenta centímetros del suelo, altura que en el cruce de carreteras o caminos y en las poblaciones, ha de ser de cinco metros cincuenta centímetros, por lo menos.

Parágrafo. Este requisito no comprende a las líneas que se construyan dentro de los predios o propiedades particulares que estén cercados.

Artículo 6º Los interesados podrán obtener del Gobierno o los materiales necesarios para las obras que proyecten y que empujados del ramo soliciten su construcción, verificando previamente los estudios respectivos y formulando el presupuesto correspondiente para someterlo a la aprobación del peticionario.

Artículo 7º Para proceder a la ejecución de la obra, se requiere que el peticionario deposite previamente en la Oficina de recaudación que designe la Secretaría de Gobierno y Justicia, y a la orden de ésta, las dos terceras partes del valor presupuesto, el cual incluirá el del estudio de la línea. El de este último será cubierto aún en el caso de que no se lleve a cabo la construcción. En igual forma se procederá respecto de cualquier otro trabajo de particulares que requiera la intervención de empleados nacionales del ramo de Telégrafos.

Artículo 8º A solicitud de los interesados, el Gobierno atenderá también por medio de sus empleados a la reparación de las líneas particulares, siempre que aquéllos se obliguen a cubrir los gastos de jornales y materiales empleados en cada ocasión.

Artículo 9º El empleado o empleados que hayan de intervenir en la formulación de la cuenta por el suministro de materiales y obra de mano para la construcción y reparación de líneas telefónicas privadas, recibirán el valor de unos y otra en un veinte por ciento (20%) sobre el precio de costo de dichos materiales y obra de mano.

Artículo 10º El Gobierno podrá cancelar el permiso para que líneas particulares se erijan y construyan con las Odonas

Telefónicas o Telegráficas del Estado y para que éstas presten servicio de Centrales de Teléfonos de la localidad, sujeta a las condiciones siguientes:

1º Que la instalación sea hecha por empleados del ramo de Telégrafos Nacionales;

2º Que el interesado satisfaga por adelantado en la Tesorería General de la República o Administración Provincial de Hacienda respectiva, el valor de los materiales y aparatos que se emplearen en la instalación, conforme con el presupuesto que previamente se formule, y el de la obra de mano una vez terminada ésta;

3º Que cubra, por mensualidades adelantadas, en los primeros cinco días de cada mes, los servicios prestados por la Central u Oficina de Teléfonos con la cual esté conectado, los cuales se fijan en B/. 2.50.

Artículo 11. Las Oficinas que hagan el servicio de Centrales de Teléfonos, podrán recibir por teléfono, de los particulares con ellas conectadas, telegramas con destino a otras Oficinas de la República, siempre que el interesado liene los siguientes requisitos:

1º Pagar en la Oficina con la cual está conectado, en los primeros cinco días de cada mes, el valor de los telegramas que por medio de aquélla haya transmitido durante el mes anterior;

2º Depositar en la propia Oficina la suma de B/. 10.00 para garantizar el pago expresado en el ordinal que antecede;

3º Renovar el depósito antes mencionado tan pronto como haya sido excedido por el importe de la transmisión de sus telegramas.

Artículo 12. El Gobierno no es responsable por el buen servicio de aquellas líneas particulares cuya conservación por los interesados no sea atendida debidamente.

Artículo 13. La demora en el pago de cualquier suma de las adelantadas en este Decreto, por más de ocho días, facultará al Gobierno para cancelar el permiso o concesión, sin que el Concesionario tenga derecho a indemnización alguna.

Artículo 14. Sesenta días después de publicado este Decreto, el Gobierno procederá a retirar de los postes nacionales, todos aquellos hilos telefónicos cuya colocación no se conforme con las disposiciones que anteceden.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los treinta días del mes de Octubre de mil novecientos catorce.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

JUAN B. SOSA.

**RESOLUCION NUMERO 144**

República de Panamá.—Dirección General de Correos y Telégrafos.—Resolución número 144.—Panamá, Julio 19 de 1920.

El Director General de Correos y Telégrafos,

CONSIDERANDO:

Que es indispensable y urgente dictar algunas providencias para uniformar en el servicio Telegráfico lo relativo al de Teléfonos de uso privado por medio de las líneas nacionales,

RESUELVE:

Entre tanto que se expida el Decreto General, reglamentario del servicio de Correos y Telégrafos de la República, se dictan respecto a las líneas telefónicas particulares, las disposiciones que siguen:

Las personas que hayan obtenido o obtengan en adelante permiso de la Dirección General para construir o usar líneas telefónicas particulares, ligadas a la red nacional por conexión en las Oficinas del ramo, deberán cumplir con las prescripciones administrativas y reglamentarias del Decreto 148 de 1914, estando sujetas a las obligaciones siguientes:

a) Al pago por trimestres adelantados

y por el tiempo que dure la conexión, de la suma de un balboa cincuenta centésimos (B/. 1.50) por mes, para que les dará derecho a las conexiones con otros teléfonos que funcionen dentro del radio de una misma población;

b) Al pago del impuesto de kilómetro-contraje calculado a razón de veinticinco centésimos de balboa (B/. 0.25) por cada kilómetro y por trimestres adelantados, cuando la línea, sobre postes de la nacional, se extienda por más de un kilómetro fuera de la Oficina de la conexión;

c) Los propietarios de líneas telefónicas privadas pagarán además en la Oficina Telegráfica en que estén conectadas, en los primeros cinco días de cada mes, el valor de los despachos que por medio de aquélla hayan sido transmitidos durante el mes anterior, así como el de las conferencias telefónicas con otras Oficinas fuera del radio de la población, conforme a la tarifa general de este servicio.

Comuníquese a los Inspectores de Sección y a los interesados.

JUAN B. SOSA,

Director General de Correos y Telégrafos.

Carlos Ortiz R.,

Secretario.

**OFICINA DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD**

RELACION

de los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 23 de Marzo de 1925.

As. 4434. Escritura 185 de 23 de los corrientes, de la Notaría 2ª, por la cual se protocoliza el expediente del juicio de sucesión ab-intestato de la señora Inés Sánchez de Valderrama.

As. 4435. Oficio 77 de 16 de los corrientes, por el cual el Juez 1º del Circuito de Los Santos comunica al Jefe de esta Oficina, que en el juicio seguido por Félix J. Jiménez contra Silverio Vázquez Ortega, se ha decretado embargo sobre varios bienes de propiedad del ejecutado, ubicados en el Distrito de Los Santos.

As. 4435. Copia del acta de remate verificado ante el Juez 3º de este Circuito, el 21 de los corrientes, en el cual le fue adjudicado definitivamente al señor Ricardo Arias, la finca denominada Las Vueltas, ubicada en el Distrito de San Lorenzo, Provincia de Chiriquí.

As. 4437. Este asiento adiciona los enterados anteriormente bajo los números 4413 y 4419.

As. 4438. Copia de la demanda ordinaria propuesta ante el Juez 2º de este Circuito, por M. Talavera C. contra J. Rifehart y H. González G. en esta fecha, en el cual pide a dicho funcionario la nulidad de un contrato de compraventa.

As. 4439. Escritura 23 de 29 de Enero de este año, de la Notaría de Chiriquí, por la cual Marceliano Araúz vende a Maximiano y Eudalio Antonio Araúz, parte de la finca denominada "Chocoma", ubicada en jurisdicción del Distrito de Doioga.

As. 4440. Escritura 103 de 22 de Noviembre de 1924, de la Notaría del Circuito de Cocle, por la cual el Gobierno Nacional vende a Gertrudis Arcocha, el terreno denominado "El Gago", ubicado en el Distrito de La Prata, el cual mide 23 hectáreas 9500 metros cuadrados.

As. 4441. Escritura 8 de 13 de Febrero último, de la Notaría de Cocle, por la cual Anselmo Campus vende a Horacio Araúz Donado, un lote de terreno denominado "El Encanto", ubicado en el Distrito de Penonomé.

As. 4442. Escritura 61 de 10 de Julio de 1924, de la Notaría de Cocle, por la cual Hector Conte Brindley, con poder de Herbert de Sola, vende una casa en Penonomé a David Trujillo.

As. 4443. Telegrama de Chiriquí, en el cual el Juez 1º de este Circuito, de Chiriquí, ordena cancelar el sumario decretado sobre la finca de las Vueltas, ubicada en la Provincia de Chiriquí.